

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirijan á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid de 27 del actual núm. 1027 se halla el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento para la mas cumplida ejecución del art. 2.º de la ley de desamortizacion de 1.º de mayo último, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos prevenidos en el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo último, se dividen los montes y bosques del Estado, de los propios y comunes y los de los establecimientos públicos, en las tres clases siguientes:

Primera. Montes que deben conservarse sujetos á las ordenanzas del ramo, y que se exceptúan por tanto de la enagenacion.

Segunda. Montes de enagenacion dudosa.

Tercera. Montes que se declaran desde luego en estado de venta.

Art. 2.º Son de la primera clase los montes de abetos, pinabetos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, abulanos, abedules, alisos, acebos, rebles, rebollos, quejigos y pironos, cualesquiera que sean sus especies, su método de beneficio y la localidad donde se hallaren.

Art. 3.º Corresponden á la segunda clase los alcornoques, encinares, mestizales y coseja'es en cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos de beneficio, esto es, ya se aprovechen en monte alto, bajo ó tallar, ya en dehesas de pasto ó en dehesas de pasto y labor.

Art. 4.º Pertenecen á la tercera clase las fresnedas, olmedas, lentiscuales, corticabrales, tarayales, alamedas, saucedas, retamares, acebuchales, almezales, hodejas, jarales, tomillares, brezales, palmitares y demas montes no comprendidos en los dos artículos anteriores.

Art. 5.º Si algun monte contuviese arboles correspondientes á dos ó tres de las clases espresadas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º para determinar á cual de ellas pertenece, se atenderá á la especie que en él predomine, cuyo cultivo deba preferirse atendidas la situacion y condiciones naturales del terreno.

Art. 6.º Los montes de la segunda clase continuarán por ahora sujetos á la administracion especial del ramo, bajo del régimen prescrito en sus ordenanzas é instrucciones.

Art. 7.º Tanto los particulares como la Administracion, podrán sin embargo promover desde luego la enagenacion de los montes de la

segunda clase. En este caso los Gobernadores determinarán que sean reconocidos por uno de los ingenieros del ramo destinados en la provincia, ó en su defecto por el perito agrónomo y el Comisario de montes de la misma.

Art. 8.º Practicado el reconocimiento, le acompañarán los que le hayan verificado de un informe sobre las condiciones especiales del monte. Comprenderá este documento cuantas indicaciones y datos sean necesarios para formar la idea del clima y del terreno, abrazando de consiguiente:

1.º La temperatura, las lluvias y vientos y los demas meteoros, graduados á falta de otros datos por medio de las tradiciones, de la experiencia, de los practicos del pais y de la distribucion de los vegetales.

2.º El sistema de las montañas á que pertenece el monte; las alturas aproximadas sobre el nivel del mar; la distribucion de los rios y arroyos; la indicacion de las pendientes; la exposicion y detalles del relieve; las relaciones entre las rocas y la tierra vegetal y la composicion del suelo. De todos estos datos, cuyos comprobantes se darán siempre que sea posible, se dedicará en el informe si el monte ejerciere alguna influencia directa sobre la salubridad del pais, sobre el régimen de las aguas, ó sobre cualquier otra circunstancia que afecte á los intereses públicos.

Art. 9.º Instruido así el expediente á que se refieren los artículos 7.º y 8.º, el Gobernador lo remitirá á la mayor brevedad posible al Ministerio de Fomento, que oyendo á la Junta facultativa del cuerpo de Ingenieros, declarará si ha de enagenarse ó no el monte en cuestion. En el primer caso devolverá las diligencias al Gobernador para que la venta se lleve á efecto; en el segundo, será la finca comprendida entre las que designa la primera clase, anunciándose así en el *Boletín oficial*.

Art. 10.º Sin perjuicio de la instrucion de los expedientes formados á peticion de la Administracion de ventas de bienes nacionales con arreglo á los tres artículos anteriores para enagenar alguno de los montes de las especies declaradas como de enagenacion dudosa, los Gobernadores procederán desde luego á estender el inventario de todos los montes de la espresada segunda clase, comprendidos en sus respectivas provincias. Terminado este inventario, se procederá á la clasificacion de los montes que correspondan á la primera ó tercera clase; es decir, que deban conservarse ó enagenarse.

Art. 11.º Esta clasificacion se verificará en la misma forma y por los mismos trámites señalados en los artículos 7.º y siguientes.

Art. 12.º Aprobado por el Ministerio de Fomento el inventario de los montes de la segunda clase que deban venderse, se pasará á la Direccion de ventas de bienes nacionales, á fin de se incaute de ellos para los demas efectos prevenidos en la ley de 1.º mayo último.

Art. 13.º Los Gobernadores dictarán las órdenes oportunas para que los montes de la tercera clase se pongan desde luego á la disposicion de la Direccion general de ventas de bienes nacionales ó sus dependencias, bajo los inventarios y con las mismas formalidades prescritas en la instrucion de 31 de mayo último relativas á la entrega de los demas bienes comprendidos en la ley de desamortizacion.

Art. 14.º Los inventarios de los montes de la tercera clase, de los cuales debe incautarse la Direccion de ventas de bienes nacionales, se tomarán por la Administracion del ramo de montes.

Art. 15. En el caso de que los Gobernadores no creyese conveniente conformarse con el dictamen de la Administración del ramo, respecto de la clasificación de algún monte, remitan los expedientes al Ministerio de Fomento para la resolución oportuna, oyendo á la Junta facultativa del ramo.

Art. 16. No se dilatará la formación de los inventarios de los montes en cuya clasificación se hallen de acuerdo el Gobernador y los empleados del ramo, á pesar de la instrucción que reciban los expedientes de que trata el artículo anterior.

Dado en Palacio á 26 de octubre de 1855.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

El que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos consiguientes. Burgos 29 de octubre de 1855.—Domingo Saavedra.

Circular núm. 346.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 30 de setiembre último me comunica la Real orden que sigue:

«Al remitir á V. S. los adjuntos ejemplares de las instrucciones para la admisión de alumnos en la Escuela central de Agricultura, á fin de que V. S. se sirva circularlos convenientemente ó insertarlos en el Boletín oficial de esa provincia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que invite V. S. en su Real nombre á la Diputación provincial y Ayuntamientos para que, en atención á la utilidad que han de reportar al país los conocimientos que adquieran en la citada Escuela, y teniendo además presente que son de poca monta las pensiones que han de sufragar los alumnos de la seccion de peritos agrícolas, envíen pensionado por fondos provinciales ó municipales algun jóven que reúna las circunstancias requeridas por las citadas instrucciones y el reglamento aprobado por S. M. en 1.º del corriente inserto en la Gaceta de 5 del mismo. S. M. vera con agrado que esa provincia, tan interesada en el desarrollo y propagacion de los conocimientos prácticos de agricultura, corresponde satisfactoriamente á esta invitacion, y confia al celo de V. S. las gestiones que contemple convenientes, encargándole que con la anticipacion posible dé á este Ministerio noticia de su resultado, á fin de adoptar las medidas oportunas en vista del número de plazas de alumnos que se fijan en el reglamento. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial insertándose á continuacion un ejemplar de las instrucciones que se citan. Burgos 26 de octubre de 1855.—Domingo Saavedra.

ESCUELA CENTRAL DE AGRICULTURA.—SECCION DE INGENIEROS AGRÓNOMOS.

Instrucción de entrada para los aspirantes á plazas de alumnos de la misma, en el curso académico de 1855 á 1856, aprobada por S. M.

Artículo 1.º El aspirante á plaza de alumno ha de tener 17 años cumplidos, ser robusto y de buena conformacion.

Art. 2.º Las solicitudes para entrar en la Escuela se dirijan al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por los padres ó tutores, acompañadas de la fé de bautismo, debidamente autorizada, y del título de Bachiller en filosofía. Se expresará en ellas el nombre y residencia de las personas que hagan la solicitud.

Art. 3.º Deberán presentarse dichas solicitudes en el Ministerio, antes del 20 del mes de octubre próximo inmediato.

Art. 4.º Se avisará por papeleta á los aspirantes (para lo cual deberán en la solicitud poner las señas de su domicilio) el dia en que deban presentarse á principiar los estudios.

Art. 5.º La enseñanza de la Escuela durará seis años, cuatro la preparatoria que se hará en Madrid, y dos la teórico-práctica, que se hará en la granja llamada *La Flamenca* en el Real sitio de Aranjuez.

Art. 6.º Transcurrido el término que se señala para la enseñanza preparatoria, se concederán á los tres alumnos que resulten mas aventajados en los exámenes, plaza pensionada con 3,000 rs. anuales para pasar á la enseñanza práctica.

Art. 7.º Los alumnos que salgan aprobados en el examen final de carrera obtendrán el título de Ingeniero agrónomo, quedando de consiguiente con opcion á ejercer esta profesion en el modo y forma que previene el Real decreto de 1.º de setiembre de 1855.

Madrid 23 de setiembre de 1855.—El Director, Pascual Asensio.

Otra núm. 346.

La Junta de Clases pasivas me dice con fecha 22 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Junta con fecha 16 del actual la Real orden siguiente:—1.º Sr.: Vista la ley de 9 de Julio último por la cual se prohibe tanto en la Península como en los dominios de Ultramar, la simultaneidad de dos ó mas destinos, sueldos, comisiones y cualesquiera otros emolumentos sean civiles fueren, en todas las dependencias del Estado y que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales:—Vistas las diferentes consultas elevadas por esa Junta, el Ministerio de Estado, la Dirección general de Contabilidad de Hacienda pública y varios Gobernadores de provincia, y las exposiciones de algunos empleados relativas á la inteligencia que á dicha ley debiera darse en determinados casos que no se creian comprendidos en la misma:—Considerando que atendiendo el espíritu de la citada ley, el objeto con que ha sido publicada y los abusos que ha tratado de corregir, es evidente que no afecta de ninguna manera á derechos legítimamente adquiridos sino á concesiones hechas por pura gracia:—Considerando que conforme á este principio no puede reputarse como incompatible el haber que perciben las viudas ó huérfanos por razon de Monte Pío que los pertenece por derecho propio, por ser el interés del capital impuesto en aquel por sus causantes, con el que además perciben las mismas viudas ó huérfanos y se les haya concedido por leyes especiales ó por el Gobierno en cumplimiento de lo dispuesto en estas como premio de los servicios extraordinarios:—Considerando que por el mismo principio no existe incompatibilidad entre el haber que se haya señalado por sus años de servicio á los militares retirados y el que puedan disfrutar por el premio de Constancia ó por haber tenido alguna cruz pensionada por los reglamentos militares: ni tampoco entre el sueldo que perciba en situacion activa un empleado, y la pension que en remuneracion de grandes servicios hechos al Estado se le haya concedido por una ley especial, como se ha verificado con los generales Lopez, Baños, O'daly y otros:—Considerando que asimismo no hay incompatibilidad respectó de los haberes que perci-

En los empleados cesantes á quienes se les ha nombrado para una comision ó cargo temporal, siempre que dichos haberes no excedan de los que disfrutaron en situacion activa: porque el sueldo de pasivo le perciben por derecho propio; y la diferencia hasta el que se les ha señalado por el servicio personal que presta es remuneracion de este mismo que no podia exigirseles por solo el haber de la situacion pasiva: = Considerando que si estas comisiones temporales se confriesen á personas estrañas á la Administracion ó que no disfrutaran ningun haber de cesantia sufriria el Tesoro un daño positivo igual al importe de los haberes pasivos que gozan los que actualmente las desempeñan: = Considerando finalmente que tampoco hay incompatibilidad entre el sueldo que percibe un empleado y el premio que las leyes de presupuestos ó los reglamentos é instrucciones expedidas para su ejecucion conceden á los mismos, como sucede entre otros á los oficiales habilitados de los Gobiernos civiles por la espedicion de los documentos de Vigilancia pública é indemnizacion del quebranto de moneda, ni debe existir respecto del sueldo de los Jueces de primera instancia de las capitales de provincia y la asignacion que ademas perciben por conocer de los negocios y causas de Hacienda, puesto que dicha asignacion se ha comprendido en la ley vigente de presupuestos, no como un sueldo distinto sino como aumento de aquel en razon del mayor servicio que prestan: la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver que interin las Cortes interpretan de la manera que estimen mas acertada La ley de 9 de julio último, se declara la compatibilidad de haberes: —1.º Con respecto á las viudas, huérfanos y militares retirados, cuando ademas de la pension de Monte Pío ó de retiro disfruten otra concedida por ley especial ó por disposicion del Gobierno autorizado por aquella. —2.º Entre el sueldo del empleado activo y la pension que en remuneracion de servicios hechos al Estado se le haya concedido por las Cortes ó por el Gobierno legalmente facultado. —3.º En cuanto á los empleados cesantes á quienes se haya señalado sueldo por el desempeño de un cargo ó comision temporal, cuando en el propio sueldo vaya embibido el haber pasivo y no exceda del que disfrutó en su última situacion activa. —Y 4.º Entre el sueldo de un empleado activo y el premio que á algunos de ellos conceden las leyes de presupuestos ó los reglamentos é instrucciones publicadas para su ejecucion. = De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. = Y lo traslado á V. S. para los mismos fines.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Burgos 27 de octubre de 1855. = Domingo Saavedra.

Otra núm. 318.

La punible inobservancia por parte de algunas Autoridades locales de lo terminantemente prescrito en Real orden fecha 28 de agosto último inserta en el Boletín oficial núm. 107 de setiembre, prohibiendo en todo tiempo la celebracion de exequias de cuerpo presente en los templos, me pone en el sensible caso de repetir á los Sres. Alcaldes, que ademas de exigirles la estrecha responsabilidad que al pié de aquella soberana resolucion les imponia, castigaré con la multa de 200 rs. á la Autoridad local que en punto tan interesante á la salubridad pública, tolere el mas pequeño abuso.

Del recibo de esta circular y de quedar VV. enterados,

me darán el mas puntual aviso. Burgos 29 de octubre de 1855. — Domingo Saavedra. — Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Otra núm. 349.

En el Boletín oficial de 27 de abril del año próximo pasado núm. 50 se halla inserta una comunicacion del Excmo. Sr. Comandante General Gobernador militar de esta plaza encargando á los alcaldes de la provincia de parte mensualmente de los aforados de guerra que fallezcan en los mismos.

He sabido con el mayor disgusto que á pesar de lo prevenido en la referida circular, los expresados Alcaldes no cumplen cuanto les esta mandado. En su virtud y con el fin de que en lo sucesivo se faciliten al Gobierno militar los datos que necesite, he acordado ordenar á los Alcaldes de la provincia en cuyos pueblos residen aforados de guerra que los dias primeros de cada mes pasen á dicha autoridad militar una relacion de los aforados que hubiesen fallecido durante el mes anterior; en la inteligencia de que de no verificarlo, sobre exigirles una fuerte multa, procederé contra ellos á lo que haya lugar como desobedientes á las órdenes superiores. Burgos 29 de octubre de 1855. — Domingo Saavedra.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Otra núm. 350.

Debiendo proceda se por esta Administracion al pago de lo que corresponde á los Ayuntamientos y recaudadores por el premio de cobranza de la contribucion industrial y de comercio, correspondiente al año pasado de 1854, dichas corporaciones autorizarán á persona de su confianza para que en su representacion perciba lo que les pertenece.

La autorizacion ha de venir sellada con el del Ayuntamiento y firmada por todos sus individuos, bien sea para percibir la parte que corresponda al recaudador, bien la del Ayuntamiento. Burgos 25 de octubre de 1855. — José Val.

Comision principal de ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Burgos.

Otra núm. 351.

Colosa esta Comision de su deber en favor de los intereses de la Nacion que la están encomendados; é interesada á la par en que no llegue la necesidad de expedir apremios, observa con gran pesar que los renteros de bienes nacionales realizan con excesiva lentitud sus pagos vencidos, siendo bien estraño el que extralimiten la costumbre y hasta su propia conveniencia, los colonos ó censatarios que tienen la fortuna de haber ya recogido sus frutos, por lo cual desean vivamente esta Comision exitar vejámenes y costas, hace á los interesados en el asunto las siguientes prevenciones.

Desde el dia 8 del inmediato noviembre, se expedirán apremios contra los morosos, empezando por los partidos y pueblos donde ya esté hecha la recoleccion de cereales. No serán de abono á los renteros las cantidades que por vencimiento anual de setiembre próximo pasado han pagado al clero, pues aunque este tiene colectivamente

te derecho á las rentas vecidas hasta fin de junio, sobre cuyo abono se espera la resolucio[n] de S. M., no le ha tenido, y obrando dignamente ni aun le ha reclamado, de hacer la cobranza, de modo que los Curas que parciamente lo hayan realizado por el todo, ó por parte del año, han faltado á su deber, y esta Comision, sin perjuicio de los apremios contra los colonos, se verá en la necesidad de proceder contra aquellos como sea justo, aunque de su sensatez, como de la docilidad natural de los habitantes de esta provincia, confia en que ni unos ni otros darán lugar á que se empleen contra ellos medidas violentas.

Burgos 29 de octubre de 1855.—Francisco Arquiaga.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Por comunicacion extraordinaria que acabo de recibir del Gobernador de la provincia de Lérida fechada á la una y cuarto de la tarde de ayer y refiriéndose al parte que el Sr. Brigadier Gobernador militar de la misma dá desde Coll de Nargó con fecha 22 del actual al que ejerció en la actualidad dicho cargo en Lérida, Borges con 45 de sus secuaces se han visto precisados por la activa persecucion que han sufrido por los valientes y decididos Nacionales de la Seo de Urgel, parte de la guarnicion y columna de la alta montaña á refugiarse al vecino Imperio, desde el valle de Andorra en donde entraron el día 21, único recurso que les quedaba para salvar sus vidas.

Cuya importante noticia me apresuro á poner en conocimiento de los leales y decididos habitantes de esta provincia, para su satisfaccion y como una prueba de que en vano intentarán los enemigos de las sagradas instituciones que nos rigen, el querer encender de nuevo la guerra civil, cuando se encuentran nacionales tan valientes, con un Ejército lleno de entusiasmo y abnegacion y con Autoridades celosas que no omiten medios para sostener la sagrada causa que defendemos.

Zaragoza 25 de octubre de 1855.—El Gobernador interino, Antero Gomez.

ANUNCIOS OFICIALES.

El día 23 del corriente mes, se unió una yegua á la manada del pueblo de Sotresgudo, sin que se sepa su dueño. Son sus señas las siguientes:— 6 cuartas y dos dedos de alzada, de 10 á 12 años, morena y herrada completamente. Se encuentra á disposicion de aquel Alcalde, á donde puede acudir reclamándola el que se crea su dueño, y así lo justifique.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Hallándose autorizada esta Administracion para enagenar en pública subasta todas las cajitas de cedro vacías que existen en los almacenes de la misma; he dispuesto que dicho remate tenga lugar á las 11 de la mañana del día 4 de noviembre próximo, en el despacho del Guardalacuen de efectos estancados establecido en el piso bajo de esta Administracion. Burgos 26 de octubre de 1855.—José Val.

En la noche del 19 de agosto del corriente año desapareció de la villa de Fuentes de Valdepero, provincia de Palencia, una yegua de 6 cuartas y media, de 7 años, pelo

negro, crin despuntada con gallo en la frente; marcada á fuego en la nalga izquierda con una E y una cruz: la oreja izquierda despuntada; tiene cabezon noble.

La persona en cuyo poder esté se servirá avisar á su dueño Elias Moyellan, vecino del espresado Fuentes de Valdepero, quien cubrirá todos los gastos que dicha caballería hubiera ocasionado.

REPERTORIO DRAMÁTICO

Y ALGUNAS POESIAS LÍRICAS

de Don Gabriel Fernandez.

«No son de los poetas de la corte?... no valen nada. —¿Son de un escritor de Almería?... puff... no hable V. de eso... no deben leerse.»— Tal modo de criticar no es justo, y en prueba de ello, por decoro á la provincia, y porque vaya terminando el irritante monopolio que se hace con la prensa y el teatro, hemos arracando de la humilde mesa del laborioso poeta Fernandez, sus poesias líricas, comedias, zarzuelas y dramas. Sus numerosos amigos protegerán nuestro deseo de que vean la luz pública; y los escritores de provincia se alegrarán de que vaya aproximándose la hora en que se hagan valer sus bardos, tan modestos como pandonoros, que en cambio de coronas compradas, debidas á la intriga, ostentan una frente pura, y un corazón vírgen que hace resonar en la oculta lira las santas afecciones del alma. Si el vate Almeriense no se eleva a la altura en que le vemos ¿quién será siempre honroso el afán de dar brillo á la provincia que le vió nacer?— No debemos ni podemos juzgar sus trabajos literarios: encierran bellezas y defectos; pero ¿es oro todo lo que reluce en Madrid?— Nuestro afán es probar que en Almería existen capacidades, disipar la opinion poco favorable que el fatuo orgullo ha formado de ella, y abrir el camino para sacar á sus hombres de la oscuridad en que los tiene la modestia y el indiferentismo de sus habitantes.

Condiciones de la suscripcion.

El Repertorio dramático se publicará por entregas de 16 paginas en 4.º, con todo lujo tipográfico, excelente papel y una bonita cubierta de color.

Saldrán por ahora dos entregas al mes, siendo el precio de 2 rs. cada una, llevadas á domicilio y franca de porte para los suscritores de provincias, los cuales adelantaran por lo menos el importe de tres entregas, remitiendo trece sellos de correos de cuatro cuartos, ó acompañando letra de fácil cobro.

Los suscritores de la capital abonarán el importe al tiempo de recibir las entregas.

La correspondencia se dirigirá franca de porte al Administrador D. Juan Francisco Diaz, plaza de Careaga, imprenta de D. Antonio Cordero, donde se reciben suscripciones.

Imp. de GARCIAENA Y JIMENEZ.